

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-165/2022

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150017500
DEMANDANTE: CONINSA RAMÓN H. SA
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Mediante providencia de 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT contra CONINSA RAMÓN S.A., por valor de \$840.088 por costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, el 17 de octubre de 2016, y liquidadas por auto de 26 de febrero de 2021.

Ahora, a través de escrito 25 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora doctor Luis Guillermo Roderó Trujillo, presentó acreditación del pago de las costas procesales, en los siguientes términos:

“Respetuosamente me permito acreditar el pago de conformidad con el artículo segundo del auto I– 041/2022 que libra mandamiento de pago y el artículo 431 del CGP:

SEGUNDO: *Esta obligación deberá ser cancelada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Lo anterior, dentro del término de 5 días otorgado por el Despacho, toda vez que no contábamos con la información de la cuenta para poder realizar el pago, información que se recibió el lunes 21 de febrero de 2022.(...)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte ejecutante la acreditación del pago de las costas del proceso aportada por la parte ejecutada, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Vencido el traslado otorgado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce95499b8f28c2e3b6514d86e1605f7178dab792c57d7d3e7540cfe19f862add**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-169/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150041500
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO CON INTERES: RICARDO MORA ÁVILA

Mediante providencia de 30 de agosto de 2017, en el proceso de la referencia se nombró como Curador Ad - Litem del tercero con interés ,señor Ricardo Mora Ávila, a la doctora **Carmen Emilia Avendaño parias**, quien se posesionó en el cargo el 6 de marzo de 2018.

La profesional del derecho en el escrito de contestación de demanda efectuada el 25 de abril de 2018, solicitó *“En mi condición de curadora ad litem en el proceso de la referencia, respetuosamente le solicito fijar gastos de curaduría”*, frente a lo cual el despacho no se pronunció en esa oportunidad.

Ahora, a través de escrito de 23 de septiembre de 2021, la Curadora Ad – Litem doctora Carmen Emilia Avendaño Parias, solicito al despacho pronunciarse sobre la petición elevada al momento de dar contestación a la demanda, en cuento a fijar gastos de curaduría.

Por lo que el despacho entra a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que, al momento de nombrar y posesionar a la Curadora en mención, no se fijaron gastos de curaduría, en razón a que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo **en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

Así las cosas y con base a lo señalado por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el despacho no fijara gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9e73c0123f11c3e581008a0b6758be64152c1455f4cf8da53a649ab599be8e**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S -0177/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180005100
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 053/2021 calendada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 053/2021 calendada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f9c0e14d5e16cf1b69a6b35211c38cd34ecaff697ea09da6a6bbfee1e2d99**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-171/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180006100
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUZA COTES (Q.E.P.D.)
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REQUIERE PODER

Encontrándose este medio de control pendiente para proferir fallo, el Despacho advierte que la sucesora procesal de la demandante CAROLINA BUSTAMANTE CUZA, a quien le fue reconocida tal calidad mediante auto S-0860 del 16 de julio de 2019, conforme al registro civil de nacimiento que fue allegado al proceso en la correspondiente oportunidad y reposa a folio 203 del expediente, cumplió la mayoría de edad el 16 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesario que directamente otorgue poder al abogado que considere, para que represente sus intereses en éste trámite judicial, razón por la cual, se le concede el término de cinco (5) días para que allegue el respectivo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

NMT

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f76df14c4c5e4cec1bec3d05e0007aa85d7afc2c34aa4a6308523dc5c7da1f7**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-182/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018 00163 00
DEMANDANTE: RAÚL TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATÉ

Asunto: Requiere Poder

Encontrándose este medio de control pendiente para proferir fallo, el Despacho advierte que conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan en los folios 33 y 34 del expediente, los demandantes: JULIÁN TORRES FIGUEROA y CAMILO TORO, quienes al momento de presentación de la demanda y respectivo trámite de éste proceso estaban representados por medio de RAÚL TORRES ROMERO, ya cumplieron la mayoría de edad, por lo que se hace necesario que directamente otorguen poder al abogado que consideren, para que representen sus intereses en éste trámite judicial, razón por la cual, se les concede el término de cinco (5) días para que alleguen el respectivo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

NMT

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ceccb8e72fa2fec38eea596960db355105e3d241277c6f0bff7ac2989e24b**

Documento generado en 10/03/2022 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S – 178/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P. – ETB S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 056/2021 calendada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 056/2021 calendada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5496385c672ef312060269ad2da195ee44a55b4325abb0e0a70113d932ffdb4c**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S – 0179/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012500
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA. LTDA. “COSMITET LTDA”
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 050/2021 calendada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 050/2021 calendada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedeaac2a981cdd8e307b008fa833447910dacf5937307f8afceb70c33e48cfa**
Documento generado en 10/03/2022 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-170/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020500
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

**REQUIERE AI APODERADO DE LA PARTE ACTORA Y AL MINISTERIO DE
TRBAJO**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **JOSÉ CAMILO MOSQUERA MOSQUERA**, mediante el cual pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo, a través de la cual se le impuso una sanción al accionante a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y como restablecimiento del derecho, solicita se deje sin efecto el auto emitido por el SENA, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso **coactivo 00-0547-13**. Expediente que inicialmente correspondió al Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, quien se declaró incompetente para conocer del presente medio de control.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encontró que el accionante en el hecho 5, señala que frente a la resolución demandada Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y que hasta la fecha de presentación de la demanda no se han resuelto los mismos, sin embargo el Despacho encuentra que la resolución acusada fue emitida el 30 de mayo de 2011 y que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el 09 de noviembre de 2015.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaria se **requirió** 09 de julio de 2019 al **Ministerio de trabajo**, para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011**, para efecto de verificar si el recurso se interpuso en tiempo y estudiar la caducidad del medio de control. Imponiendo la carga de tramitar el oficio ante dicha entidad al apoderado del demandante, quien a pesar de muchos requerimientos efectuados al Ministerio a través de providencias notificadas por estado, no ha efectuado ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Despacho **requiere nuevamente al Ministerio de trabajo**, enviando la presente providencia al correo que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación del presente auto, allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011**, para efecto de verificar si el recurso se interpuso en tiempo y estudiar la caducidad del medio de control.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

De otro lado, se **requiere** al apoderado de la parte actora doctor **Humberto Toro Rodríguez**, para que acredite ante este juzgado el cumplimiento de la orden emitida mediante providencia del 09 de julio de 2019, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Información que debe ser remitida de manera virtual. Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior, todo memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f7c90e24cc853213032112640528334693504ece14adb23ba0c77ae39ad6c8**

Documento generado en 10/03/2022 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-166/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190022500
DEMANDANTE: AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REQUIERE APODERADA PARTE ACTORA

En audiencia inicial llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, se decretaron los testimonios solicitados por la parte actora, respecto de los señores **Jairo Céspedes Camargo** quien actúa como liquidador de la empresa NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, con el fin de poner de presente las facturas expedidas por la empresa vendedora a la firma, para establecer la veracidad de las mismas y del señor **Jorge Camargo García**, para que testifique sobre los hechos 4.10 al 413.

La carga respecto de la comparecencia de los testigos correspondió a la apoderada solicitante de la prueba, quien debería retirar los telegramas en la secretaría del despacho, pero antes debía diligenciar el oficio ante la Superintendencia de Sociedades a efecto de solicitar la dirección del liquidador, sin embargo a la fecha, dicha orden no ha sido cumplida por la profesional del derecho, para efecto de elaborar los requerimientos de citación de los testigos, y poder fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Por lo anterior, se **requiere** a la apoderada de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la orden, es decir, de haber solicitado la dirección del liquidador ante la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, en la audiencia inicial de la cual se hace mención, el despacho negó la solicitud de decretar visita técnica por parte de un auxiliar de la justicia a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de revisar el expediente de liquidación de la empresa NEPOMUCENO CARTAGENA G E HIJOS, para que se aclarara lo pertinente a los estados contables respecto de las facturas emitidas y las declaraciones de importación de las mercancías aprehendidas, así mismo se negó la solicitud de decreto del interrogatorio al señor Miguel Antonio Quintero Jiménez en calidad de Representante Legal de AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A., con el fin de establecer la veracidad de los hechos de la demanda y la situación de la parte.

Decisión respecto de la cual la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el despacho en efecto devolutivo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A” el 4 de febrero de 2022, confirmando la providencia proferida por este despacho.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001333400120190022500

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese, el expediente, al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a156b830fea3dd172149f33627bd988d7fc73c6cb41202822af02b714146d420**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-168/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029000
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

Asunto: Requiere certificado de Existencia y Representación del Tercero con Interés, Club Deportivo Integración Social C Y V Tenis de Mesa.

Después de haber requerido a la parte demandante en varias ocasiones, este despacho mediante providencia calendada el día 22 de septiembre de 2021, requirió por última vez al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, para que aportara a esta instancia judicial la dirección de notificación que repose en el expediente administrativo, para efecto de intentar nuevamente la notificación del tercero con interés Club Deportivo Integración Social C Y V Tenis de Mesa, ya que con radicado de 15 de noviembre de 2019, dicho apoderado informó que no fue posible surtir la notificación del Club en mención, en la dirección aportada y obrante en el expediente.

Ahora, en la medida que no ha sido posible obtener la dirección del club en mención, el Despacho **ordena** que por secretaría se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, enviando la comunicación al correo que para efecto de notificación repose en el juzgado, para que remita con destino al presente proceso Certificación de Existencia y Representación Legal del **CLUB DEPORTIVO INTEGRACIÓN SOCIAL CY V TENIS DE MESA**, con el fin de obtener la dirección de ubicación del referido club, lo anterior con el fin de continuar con el trámite del presente proceso.

Una vez la Cámara de Comercio de Bogotá haya aportado el certificado solicitado, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90308ad41184564143599df977a9b4c49913f4dfe54b4e4c7714eae95e28305d**
Documento generado en 10/03/2022 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S –0180/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032800
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada (archivo virtual), contra la Sentencia No. 054/2021 calendada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 054/2021 calendada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0cb785ca9f188d0c78c3d9abaf633032e97781937efa9ba91210873a26f183**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S – 0181/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035100
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (archivo virtual), contra la Sentencia No. 001/2022 calendada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 001/2022 calendada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f604dfbb7bf87eb5c450a272c5eb9c724c451974ff2d006612cc7de43d13a6**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-156/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005300
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL LABRADOR IV – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de Planeación.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por el Conjunto Residencial Labrador IV – Propiedad Horizontal, solicitando:

“II. SE PRETENDE

Luego de un examen de legalidad, declárese que es NULA la resolución 1153 del 03 de agosto de 2018, expedida por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN “Por la cual se adopta el Plan Regularización y Manejo del Equipamiento de Bienestar Social El Salitre, ubicado en la Localidad de Barrios Unidos” por haberse expedido en forma irregular, con infracción de las normas en que debería fundarse, falsa motivación y porque sus efectos nocivos afectan gravemente el orden ecológico capitalino”.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que no se aportó constancia de publicación de la Resolución No. 1153 del 03 de agosto de 2018, acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad.

Por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto del escrito de demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, la Secretaría Distrital de Planeación remita con destino a este proceso constancia de publicación de la **Resolución No. 1153 del 03 de agosto de 2018.**

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3bd9dc759e4f1492f85f9d612bd2d150a4053fff64ef1b861293cd86a81848**

Documento generado en 10/03/2022 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-164/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006600
DEMANDANTE : DAVID JULIAN GRIMALDOS TOLOZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Entidad demandada (Previo)

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor David Julián Grimaldos Toloza contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000025183884, llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020, expediente 12283 de 2020 y de la Resolución No. 1047 – 02 del 13 de abril de 2021.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 1047 – 02 del 13 de abril de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 1047 – 02 del 13 de abril de 2021**.

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en precedencia, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841cb21c785ab1da94ef51f6438cbd15668b271c4e60cf6e686220483727a1f6**

Documento generado en 10/03/2022 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-060/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006900
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS REGAL CORRETAJES ADUANEROS SAS NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Remite por falta de competencia - factor cuantía

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Agencia de Aduanas Regal Corretajes Aduaneros SAS Nivel 2 pretende:

“Se declare por parte de la DIAN, la NULIDAD de la Resolución No. 662- 4-00713 del 5 de marzo de 2021, notificada por correo el 9 de marzo de 2021, por la cual se impone una sanción y se cancela la autorización a usuarios y auxiliares de servicio de comercio exterior, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Bogotá.

Se declare por parte de la DIAN, la NULIDAD de la Resolución 05616 del 28 de julio de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, notificada el 3 de agosto de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.

Se declare el silencio administrativo por no estar sujeta la sanción al procedimiento establecido en los artículos 519-1 del decreto 2685 de 1999 concordante con el artículo 139 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, y artículo 172 de la Resolución 000046 de 2019 PÉRDIDA DE LA AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN O INSCRIPCIÓN.

ORDENAR la habilitación de la agencia de aduanas **REGAL CORRETAJES ADUANEROS SAS NIVEL 2**, con Nit. 860.091.477-9

NO hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 21-43-101020464 anexo 0 del 4 de julio de 2019 y sus futuras modificaciones, expedida por seguros del Estado, por un valor de \$621.911.192.

SEXTA: *Que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011”.*

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$ 621.911.192.**

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 30 señala:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo previsto en las normas transcritas, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **500 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$500.000.000**, revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto del presente medio de control la suma corresponde a **\$621.911.192 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 500 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164b4e6b2d2db0bde009267c34fa7da1f560960cd4249c41190548d3f2c25bfb**

Documento generado en 10/03/2022 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
AutoS-163/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007100
DEMANDANTE : EDGAR MARTIN HUERTAS VARGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de la Movilidad (Previo)

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Edgar Martin Huertas Vargas contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000025113846, llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, expediente 10278 de 2020 y de la Resolución No. 630 – 02 del 8 de febrero de 2021.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 630 – 02 del 8 de febrero de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 630 – 02 del 8 de febrero de 2021**

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término señalado por el despacho, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea96e6606a7d2eeba015253d0bb5b8d185ff4f08230326a3d100626c645517**

Documento generado en 10/03/2022 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-162/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007800
DEMANDANTE : COJARDIN S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por **COJARDIN S.A. E.S.P.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, solicitando:

Que se declare la NULIDAD del Subcapítulo II – Sistema de Servicios Públicos, Sección A – Sistema de Acueducto y Alcantarillado del Decreto No. 088 de 2017 (artículos 49 a 57).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Que se declare la nulidad de los apartes resaltados del Subcapítulo II – Sistema de Servicios Públicos, Sección A – Sistema de Acueducto y Alcantarillado del Decreto No. 088 de 2017, con el fin de determinar un procedimiento diferente, en el que en ningún caso el trámite dependa de la aprobación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y mucho menos esta empresa tenga la operación y mantenimiento de las obras que determinan el artículo 55”.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora no aporta copia del Decreto 088 de 2017, del cual se solicita se declare la nulidad, así como de la constancia de publicación del mismo.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar copia del Decreto 088 de 2017, con su respectiva constancia de publicación, así como acreditar el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **COJARDIN S.A. E.S.P.** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

El escrito de subsanación deberá presentarse con el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual fue confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y, deberá ser radicada indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4567afe337c78b92cb5c32557a4b62ee19736c6a3233b1e2dadce7d02775b5e5**

Documento generado en 10/03/2022 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 160/2022

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (OFERTA DE REVOCATORIA)
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220007900
CONVOCANTE: NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO
CONVOCADO: U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

REQUIERE A LAS PARTES

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO** y la **U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, llevado a cabo en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de febrero de 2022, acuerdo que versa sobre la revocatoria de Resoluciones Nos RM 00542 de 8 de septiembre de 2020 que resolvió no inscribir la solicitud elevada por la señora NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO, así como la Resolución No. RM 00841 de 9 de agosto de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reposición, esta última con la respectiva constancia de notificación.

Una vez estudiada la documentación aportada, encuentra el Despacho que no se aporta prueba de la notificación de la Resolución No. RM 00841 de 9 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que negó la solicitud realizada por la hoy convocante, siendo este acto necesario para establecer la fecha de notificación del acto administrativo y determinar el término de caducidad de la misma. Lo anterior con el fin de proceder al estudio para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes (Oferta de Revocatoria).

Por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo indicado en párrafos anteriores por secretaria **requiérase** a la demandante señora **NANCY MARGARITA SOTO DE CARRILLO** y a la **U.A.E. DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio, alleguen con destino al presente proceso, prueba de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. RM 00841 de 9 de agosto de 2021.

La respuesta a este requerimiento debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f03b953d121833f40fb520d275be5c71cb0e852e05423246fd020525cd9f24d**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-161/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008100
DEMANDANTE : JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAFÉ SALUD EN LIQUIDACIÓN
INTERVIENIENTES: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAFÉ SALUD EN LIQUIDACIÓN**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, mediante la cual Cafesalud en liquidación, se abstuvo de reconocer dentro de la masa liquidatoria la suma de \$ 27.156.366, y desconoció los intereses de mora y las indexaciones y como restablecimiento del derecho se ordene a la SUPERSALUD y/o CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN reconocer a favor del señor JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA la suma de \$27.156.366, que le fue excluida dentro de la masa por la resolución No. 007172 de 2019 y los intereses de mora y la indexación, causada que también le fue excluida a través de dicho acto administrativo, desde la fecha en que fueron entregadas las respectivas cuentas de cobro.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo a través del cual se *“ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. Cafesalud EPS. S.A.”*, sin solicitar la nulidad de la Resolución No. A-007179 de 2021 expedida el 29 de septiembre de 2021, *mediante la cual se “califica y gradúa una acreencia extemporánea presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación”*, que fue el acto administrativo que resolvió la solicitud presentada por el apoderado del demandante, consistente en la inclusión del señor Jorge Elim López Valencia en la masa liquidatoria o de acreencia a Cafesalud.

Así las cosas, la parte actora deberá solicitar la nulidad de la Resolución No. A - 007179 de 2021, ya que fue a través de dicho acto administrativo la demandada resolvió la solicitud de su inclusión en la masa liquidatoria o de acreencia de Cafesalud E.P.S S.A., así mismo debe solicitar la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que calificó y graduó la acreencia, ya que contra esa decisión procedía dicho recurso e igualmente aportar la constancia de notificación de la misma, para efecto de estudiar la caducidad de la acción dentro del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el accionante debe aportar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual debe contener la fecha de expedición.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **JORGE ELIM LOPEZ VALENCIA** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** y los intervinientes **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación deberá presentarse cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma confirmada en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y debe ser radicada indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b785cff73dad24e66bfac6da283e841b9a4b685d63b8cbfa463cffac5a951ce**
Documento generado en 10/03/2022 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-059/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008200
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena en su calidad de accionante pretende:

“PRETENSIONES

PRIMERA: *Declarar nula la Resolución No. 8724 del 25 de febrero de 2021 “por la cual se impone sanción” expedida por la Directora de Cámara de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como la Resolución No. 27908 del 7 de mayo de 2021 que resuelve el recurso de reposición, expedida por la misma autoridad, y la Resolución No. 48331 del 30 de julio de 2021 que resuelve el recurso de apelación, expedida por el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, ordenar el restablecimiento del derecho mediante la DEVOLUCIÓN a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA de los NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) correspondiente a la condena impuesta en la Resolución No. 8724 del 25 de febrero de 2021, suma debidamente indexada.*

TERCERA: *Ordenar el cumplimiento de la sentencia según lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como la información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la imposición de una sanción a la demandante, Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, como resultado de los hallazgos identificados sobre remanentes presupuestales de las vigencias 2017 y 2018, en la auditoria financiera realizada por la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República, con el fin de revisar la razonabilidad de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018. Por lo que en esas condiciones se establece que el lugar donde sucedieron los hechos que posteriormente

originaron la sanción impuesta a través de las resoluciones demandadas, fue en Santa Marta, localidad territorial que corresponde al Circuito Judicial del MAGDALENA.

Debido a lo mencionado anteriormente, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones legales:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

(...)

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.

(...)

Con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imposición de una sanción a la demandante Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, como resultado de unos hallazgos identificados sobre remanentes presupuestales de las vigencias 2017 y 2018, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4d042a10e866892c3dc723a3107434c4c666f6af971925c22859931cf83b5476**

Documento generado en 10/03/2022 12:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-058/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009100
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPORTA EPS - EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Cooperativa de salud comunitaria empresa promotora de salud subsidiaria comparte ESP - en liquidación en su calidad de accionante pretende: la nulidad de las resoluciones Nos: *PARL 010456 del 16 de septiembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente delegado de Procesos Administrativos, PARL 002972 del 18 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente Delegado de Procesos Administrativos y la 012252 del 14 de julio de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, despacho del Superintendente Nacional de Salud.*

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad que haga el despacho sobre las resoluciones enunciadas se declare la improcedencia de la sanción impuesta por la entidad convocada. Y, Que, en caso de que a la fecha de la decisión ejecutoriada la sanción haya sido desembolsada, y a modo de reparación de perjuicios, que la Superintendencia Nacional de Salud restituya a COMPARTA EPS-S el valor pagado.

Analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó por la imposición de una sanción a la demandante COMPARTA ESP, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, como resultado de un proceso de inspección y vigilancia relacionado con el presunto incumplimiento de la accionante a la obligación normativa de informar a las instituciones prestadoras de salud, el detalle de facturas para la aplicación de los gastos recibidos, en este caso a REDSALUD ARMENIA, realizadas durante las vigencias 2017 y 2018.

Con fundamento en lo enunciado anteriormente este despacho judicial establece que el lugar en donde sucedieron los hechos que originaron la sanción impuesta fue la ciudad de Armenia , ciudad que corresponde al distrito Judicial Administrativo del Quindío – Circuito judicial de Armenia , por lo tanto,

declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones de orden legal :

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*** (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

21. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:

(...)

***El Circuito Judicial Administrativo de Armenia**, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío.*

(...)

con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó por la imposición de una sanción a la demandante COMPARTA ESP, EN LIQUIDACIÓN, por la Superintendencia Nacional de Salud, como resultado de un proceso de inspección y vigilancia relacionado con el flujo de recursos del sector salud, acorde con el seguimiento realizado por la Secretaría Departamental de Salud del Quindío, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Armenia – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPORTA EPS - EN LIQUIDACIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas.

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Armenia (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8bdb906dc5174a5e7058ce661fe8612da1214befbb2bb371da2c1606026d32**

Documento generado en 10/03/2022 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-057/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009500
DEMANDANTE : CRC OUTSOURCING SAS
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad CRC outsourcing SAS pretende:

“PRETENSIONES

PRIMERA. - *Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (I) La Resolución N° 50401 del 9 de agosto de 2021 de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284. (ii) La Resolución 33663 del 31 de mayo de 2021, de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que decidió las excepciones de mérito dentro del proceso de cobro coactivo N° 21-30284.*

SEGUNDA. - *Que a título de restablecimiento automático del derecho se disponga que la demandante, sociedad CRC OUTSOURCING SAS, no está obligada a pagar la suma cobrada dentro del proceso de cobro coactivo, o, en caso de que se llegare a hacer efectiva, disponer la devolución de lo pagado, debidamente indexado.*

TERCERA. – *Condenar en costas a la demandada”.*

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, este despacho encuentra que este versa sobre un tema de cobro coactivo, en razón a que las resoluciones de las cuales se solicita se declare la nulidad, fueron proferidas dentro del proceso de cobro coactivo No. 21-30284.

Se advierte que a través de los actos demandados la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció respecto de las excepciones propuestas en el proceso coactivo ya mencionado, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto , por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los

asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos **De jurisdicción coactiva**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc59342eb65df8955b4cc2a8cd31c51438fc3fb1d7e2efecc2596beb7d7670ed**

Documento generado en 10/03/2022 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>